

# Modifican artículos 1° y 2° del Decreto Ley 18829 y adicional una disposición Especial

DECRETO LEGISLATIVO N° 587

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo N° 188° de la Constitución Política, por Ley N° 25187 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la Organización y Funciones de los Ministerios, de las Instituciones Públicas Descentralizadas y Empresas del Estado, en estricta concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización N° 24650 y de las leyes orgánicas de creación de regiones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.\_ Modificanse los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 18829, modificados por el Decreto Legislativo N° 93, en los terminos siguientes:

Artículo 1°.\_ La Empresa de Certificaciones Pesqueras del Perú, que en lo sucesivo se denominará CEPER, es persona jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, económica y técnica, cuya finalidad es actuar como única autoridad sanitaria del sector pesquero y como único organismo oficial del Estado responsable de la inspección, control y certificación de calidad y sanidad de productos hidrobiológicos industrializados producidos en el país o importados, así como de la harina y aceite, de pescado o de cetáceos.

Además tiene por objeto prestar servicios de almacenes generales de depósito, respecto de productos hidrobiológicos y otros de diversa naturaleza en establecimientos propios o de terceros otorgándole las correspondientes certificaciones de depósito, warrants y demás documentos con las prerrogativas que establece la legislación vigente a fin de que se constituya garantía de financiamiento."

"Artículo 2°.\_ Corresponde a CEPER:

a. Controlar y certificar la calidad, cantidad, higiene, sanidad, preservación y presentación de productos hidrobiológicos industrializados, así como las condiciones sanitarias de seguridad de embarque y almacenaje de dichos productos, sin cuya certificación no podrán ser exportados, ni comercializados en el país;

b. Verificar las condiciones de operatividad, seguridad, higiene y sanidad de los elementos técnicos que intervienen en los procesos de transformación de los productos hidrobiológicos en relación con lo especificado en el inciso anterior, dictando las medidas necesarias y prestando el asesoramiento inmediato;

c. Informar al Gobierno Regional correspondiente, para que dicte las medidas necesarias o aplique las sanciones respectivas, sobre el cumplimiento de las normas y reglamentos de la calidad, sanidad y cualquier otra de carácter técnico en el proceso de transformación de productos hidrobiológicos;

d. Promover la aplicación de las normas técnicas que sean necesarias para mejorar los niveles de calidad de los productos hidrobiológicos procesados;

e. Promover la aplicación de métodos adecuados para la conservación, manejo, procesamiento, almacenamiento y distribución del pescado y demás productos hidrobiológicos;

f. Celebrar convenios con instituciones nacionales y extranjeras para promover el desarrollo científico y técnico nacional en los asuntos de su competencia;

g. A solicitud de los Gobiernos Regionales puede brindar servicios de sanidad y certificación así como prestar la asistencia técnica y capacitación que éstos requieran para el cumplimiento de su competencia sectorial;

h. Cualquier otra actividad que se le encargue en concordancia con la política, objetivos y metas del Ministerio de Pesquería."

Artículo 2°.\_ Adiciónese al texto del Decreto Ley N° 18829, la siguiente Disposición Especial:

TERCERA.\_ Los gobiernos regionales de las regiones en las que CEPER opera designan, en conjunto, hasta un tercio del número total de directores de dicha empresa.

Artículo 3°.\_ Deróganse las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 4°.\_ Por Decreto Supremo se aprobará el texto único ordenado del Decreto Ley N° 18829 sobre Organización y Funciones de la Empresa Pública de Certificaciones Pesqueras y las modificatorias y ampliatorias que introducen el Decreto Legislativo N° 93 y el presente Decreto Legislativo.

Artículo 5°.\_ El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de Abril de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO LARCO COX, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.